

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Poder Judicial—Controversias y Estados Provisionales de Derecho

(P. de la C. 931)

[NÚM. 140]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para definir, establecer y diseñar un procedimiento sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho; facultar la intervención de los Jueces Municipales y de Distrito en ciertos asuntos y disponer la naturaleza y efectos del trámite.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta legislación es establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias por los Jueces Municipales y los Jueces de Distrito.

La ley está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación.

La Comisión para el Estudio de los Tribunales del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, en su Informe señala lo siguiente:

“En el marco conceptual filosófico, la Comisión entiende que un sistema de justicia debe contener unos mecanismos que permitan al ciudadano común el dirimir rápida y eficientemente todas aquellas controversias que el diario vivir surgen y son susceptibles de así canalizarse. En la búsqueda de so-

luciones prácticas de este problema, la Comisión es del criterio que cualquier enfoque debe ser de vanguardia social y humana.

Una reforma judicial que no permita superar y salvar lo complicado y lento de los procedimientos clásicos y judiciales tendrá una vida útil efímera.

Las fallas y críticas del sistema de jueces de paz prevaleciente no desvirtúan una de las características principales de la institución que se evidencia en los pueblos de poca o relativa concentración poblacional o en aquellos municipios del centro de la Isla. Nos referimos al grado de compenetración que se desarrolla entre la ciudadanía de estas áreas y el Juez de Paz, quien en muchas ocasiones es consultado con relación a múltiples problemas. Factores tales como la ausencia de abogados disponibles o la escasez de dinero contribuyen a este fenómeno.

Considerando el enfoque filosófico expuesto y la característica antes apuntada, la Comisión unánimemente es del criterio que se debe legislar para facultar al Juez Municipal a intervenir en controversias diarias que aquejan de ordinario a nuestra ciudadanía. Visualizamos un procedimiento análogo al establecido en la Ley núm. 283 de Controversias sobre Colindancias y Derecho de Paso que propicia la solución, aunque temporera, inmediata, efectiva, sencilla y mitigadora de un sinnúmero de controversias.

Esta facultad, que denominamos autoridad para intervenir y adjudicar controversias y crear estados provisionales de Derecho sin que constituya cosa juzgada, debe estar enmarcado en un trámite que supere la lentitud y complicaciones que caracterizan los problemas de tipo técnico evidenciarios y los gastos y costos que ello conlleva.”

Esta ley crea un procedimiento sencillo y rápido facultando a los Jueces Municipales y Jueces de Distrito, donde no hubiese disponible un Juez Municipal, a establecer en ciertos asuntos estados provisionales de derecho, fijando y determinando las relaciones y derechos de las partes envueltas. Tal determinación no constituiría cosa juzgada ni impediría su ventilación mediante los cursos ordinarios de ley.

El trámite procesal dispuesto es sencillo y no exige, como tampoco prohíbe, la participación de los abogados. Su implementación contempla la formulación e inicio del asunto verbalmente o por

escrito, prescindiendo de los documentos usuales, elaborados y complejos que se utilizan en la litigación ordinaria.

Como pieza legislativa de vanguardia jurídico-social, rompe con las cadenas y fórmulas tradicionales, haciendo accesible al pueblo de Puerto Rico el sistema de justicia en la forma y manera más directa y eficiente compatible con los principios básicos contenidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La experiencia permitirá su extensión o limitación en el futuro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho.” Los magistrados referidos en los Artículos 1 a 8 de esta ley son el Juez Municipal, y el Juez de Distrito, en los municipios donde haya sala del Tribunal de Distrito y no esté asignado ni desempeñándose en funciones un Juez Municipal.

Artículo 2.—

Mediante la presente los magistrados quedan facultados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en esta ley.

Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

A. Colindancia y Derecho de Paso según definidas en la Ley núm. 238 de 8 de mayo de 1950.⁸

B. Controversias en casos de custodia de menores.

C. Medidas provisionales en casos de separación de cónyuges válidamente casados o personas en concubinato respecto a la posesión y uso de estructura destinada a fines residenciales, y aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 4(a), 5, y 6 del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado,⁹ que establece las propiedades exentas de ejecución.

D. Controversias entre arrendadores y arrendatarios respecto a mejoras urgentes en propiedades destinadas para fines residenciales.

E. Controversias entre el dueño de obra y contratista, maestro

⁸ 32 L.P.R.A. secs. 2861 a 2867.

⁹ 32 L.P.R.A. sec. 1130.

o persona encargada, respecto a las condiciones, desarrollo y compensación de la obra no excedan de mil (1,000) dólares.

F. Controversias entre el propietario de un vehículo de motor con mecánico, hojalatero y pintor respecto a la retención del vehículo, condiciones y compensación por trabajo.

G. Controversias en cuanto a la garantía y reparación de objetos muebles entre comprador y vendedor que no excedan de mil (1,000) dólares.

H. Toda controversia de tipo salarial entre obrero y patrono que no exceda la cuantía de cien (100) dólares.

Artículo 3.—

Para adquirir el tribunal y magistrado jurisdicción sobre una controversia o asunto a tenor de las disposiciones de esta ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

A. Cualquier persona mayor de edad podrá comparecer ante un magistrado y exponer bajo juramento en forma verbal o escrita de manera breve y sencilla, querrela de dificultades con otra u otras personas sobre cualesquiera de las controversias o asuntos referidos en el artículo anterior.

B. Si de la querrela resultase que existe una controversia legal por adjudicarse, el magistrado dispondrá la citación de las partes envueltas, bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia ante él dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. El hecho de expedirse las citaciones equivaldrá a dar curso a la querrela y éste se anotará en un libro ad hoc por el magistrado. La incomparecencia de una persona debidamente citada para una comparecencia ordenada según esta ley será condenable como desacato al tribunal presidido por el magistrado que expidió la citación. Podrá citarse a terceras personas que puedan suministrar información respecto a la controversia.

C. El día de la comparecencia el magistrado oírá verbalmente a las partes, y, si éstas ofreciesen testigos u otras pruebas, fijará fecha para la continuación de la vista y en dicha continuación oírá los testigos que se produzcan y admitirá las otras pruebas pertinentes que se ofrezcan. En dichas vistas los interesados podrán comparecer asistidos de abogados, y disfrutarán del derecho de contrainterrogar a los testigos que declaren en su contra. Las normas legales sobre evidencia sólo serán aplicables en la medida en que no desnaturalicen o sirvan de obstáculos a la solución inmediata de la querrela objeto de la controversia. Las

Reglas de Procedimiento Civil vigentes no serán aplicables al trámite establecido en esta ley.

D. Será deber del magistrado, en el curso de la vista, el tratar de armonizar a las partes para que la controversia quede satisfactoriamente resuelta. Si ello no fuere posible y si como resultado de la vista el magistrado se convenciere de que existe, bajo la ley, una controversia entre las partes, la cual requiere adjudicación judicial, dictará una resolución determinando cuál de las partes tiene probablemente la razón. A tenor de esa resolución el magistrado fijará un estado provisional de derecho, que será obligatorio entre las partes mientras la controversia sea ventilada en el curso ordinario de la ley. La resolución podrá ser autorizando o sancionando determinado acto o actuación de una persona, exigiendo de ésta o varias el cumplimiento específico de un deber, o la abstención de una acción en particular. La resolución será dictada verbalmente pero dentro del término de cinco (5) días se hará constar por escrito. La resolución escrita será sencilla y contendrá una breve síntesis de las alegaciones de cada parte, el historial del trámite habido, lo que tendió a establecer la prueba de cada parte, las conclusiones del magistrado de que hay una parte que probablemente tiene la razón, con expresión de los fundamentos y la fijación del estado provisional de derecho, con exposición de los actos que autoriza o prohíbe, o derechos que provisionalmente reconoce. Al dar verbalmente su resolución, el magistrado explicará a las partes el alcance de la misma y las informará del delito que habrán de cometer y la penalidad en que habrán de incurrir si violaren la orden. También informará el magistrado a la persona o personas contra quienes se dicte la resolución, su derecho a plantear el asunto ante tribunal competente, en el curso ordinario del procedimiento. La resolución será obligatoria desde que se dicte verbalmente, pero será notificada a los interesados o sus abogados dentro de los 10 días de dictada verbalmente. La parte dispositiva de la resolución se transcribirá en el libro ad hoc de anotaciones de querellas bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.—

Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la resolución fijando un estado provisional de derecho, según esta ley, incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos

(500) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente.

Toda persona tendrá la opción de utilizar este procedimiento en lugar del trámite administrativo, disponiéndose que.

Artículo 5.—

Una orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según esta ley, será inapelable, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho.

Artículo 6.—

Entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se le demostrase, con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.

Artículo 7.—

Los incidentes y vistas relacionadas con el procedimiento dispuesto podrán efectuarse en el despacho del magistrado. La Oficina de Administración de Tribunales preparará los formularios necesarios para la implementación de esta ley.

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación para los Jueces de Distrito. Será efectiva para los Jueces Municipales luego del juramento y toma de posesión de cargo, y de que entren en funciones.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Poder Judicial—Jueces; Requisitos

(P. de la C. 932)

[NÚM. 141]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar las Secciones 12 y 17 de la Ley núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Ju-